

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No.2019-00929
Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S
Demandado: PROMOTORA ANTIQUE SAS
Proveído: Interlocutorio N° 259

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante (Fls. 27, 28 C.1) contra el auto de fecha dieciséis de enero de 2020, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. (Fl. 26)

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que la falencia advertida por el a quo, consistente en la no manifestación bajo la gravedad de juramento, que operaron los presupuestos para la aceptación tácita establecida en el numeral 3, artículo 5 Decreto 3327 de 2009 ya ha sido abordada ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende de la sentencia STC9696 de 2019, proferida el 24 de julio de 2019 dentro del proceso No. 2019-02125-00.

De tal manera, que no se pueden exigir requisitos adicionales para la validez de la factura, como lo sería la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, solicitando se revoque el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago y se proceda a librar la orden de apremio correspondiente.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de enero de 2020, la primera instancia mantuvo incólume el proveído del 16 de enero hogaño, argumentando que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto el numeral 3, artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 exige para opere la aceptación tácita que el emisor, vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original, bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Afirmó que las facturas, como títulos valores, revisten de unos requisitos generales y otros especiales, relativos a la aceptación expresa o tácita y, hace mención a pronunciamientos que al respecto ha emitido el Tribunal Superior de Bogotá.

Advirtió que además de los requisitos establecidos en los artículos 774, 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, las facturas deben reunir los exigidos en el Decreto 3327 de 2009 ya citado, pues, la firma impuesta en los títulos valores determina la eficacia de la obligación cambiaria, lo que no sucedería con la aceptación tácita sino fuese por la exigencia que para el asunto se echa de menos. Que justamente a través de este último compendio normativo, el cual se encuentra vigente, se reglamentaron las

disposiciones relativas a las facturas cambiarias, por lo que ello no puede ser desconocido por los funcionarios judiciales. (Fls. 29, 30)

CONSIDERACIONES

Dado que la discusión planteada ante el operador judicial de primera instancia, se contrae en determinar si la omisión, por parte del emisor de las facturas, de hacer mención expresa a que operaron los presupuestos de la aceptación tácita (numeral 3, artículo 5 del Decreto 3327/09), conllevaría necesariamente a la negativa del mandamiento de pago, o si por el contrario, los títulos valores base de acción no requieren de dicha manifestación para ser tenidos como tal, se torna necesario hacer el siguiente recuento normativo respecto a la materia.

Recordemos que el Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, en su artículo 773, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 estableció:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014.> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Entre tanto, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, sustento para la negativa del mandamiento de pago que acá nos ocupa, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, determinó:

“Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio

opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. (...)"

Y el artículo 5 ibídem, aludido por el a quo, consagró:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.
3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (...)"

Entonces, si bien el numeral 3, artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 impone una carga al emisor o vendedor de dejar plasmado en el título valor original la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, ello debe entenderse en armonía con los artículos precedentes, de los cuales se desprende que la aceptación tácita se entenderá surtida una vez, no habiéndose aceptado de manera inmediata al momento de su entrega- lo que ocurrió para el presente asunto-, se cumpla el término con el que contaba el

comprador o beneficiario para elevar los reparos pertinentes o aceptarla expresamente. De tal suerte que, el dejar inscrito sobre el título valor la mención a que operó la aceptación tácita, resulta indispensable siempre y cuando el vendedor o emisor pretenda endosarlo para ponerlo en circulación. Hecho que solo podrá efectuar “una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso (artículo 4 Decreto 3327/09)”. Así, para el asunto en concreto, ha de recordarse que el emisor de las facturas acá ejecutadas se trata de la misma sociedad demandante, sin que se hubiese efectuado endoso alguno para su cobro.

Ahora, detállese que la jurisprudencia citada por el juez de primera instancia en auto del 31 de enero de 2020, por medio del cual se mantuvo en firme la decisión objeto de recurso, aborda la forma y términos en que se surte la aceptación de las facturas, ya sea expresa o tácitamente, y si bien en el proveído del 20 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá se alude concretamente a la indicación que deberá plasmarse en la factura original, dicha referencia se lee acorde a lo contemplado en el multicitado numeral 3, artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, según ya fue abordado.

Se permite esta operadora judicial traer a colación la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá donde expresamente se analizó el problema que acá nos compete, de la siguiente manera:

“Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del

cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de la forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.”.¹ (Se subraya)

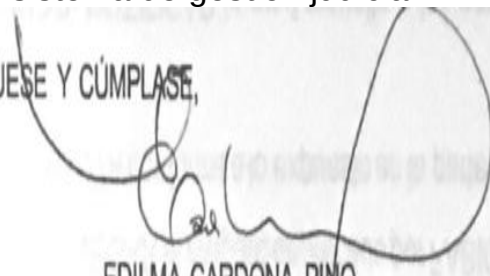
En ese orden de ideas, coincide esta judicatura con el reparo efectuado por el extremo demandante, por lo que habrá lugar a la revocatoria de la providencia censurada, para que sea proferida la correspondiente orden de apremio. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar disponer que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA 16/06/2020 Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 45 No. _____ YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.  Secretaria

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, 31 de marzo de 2014, Ref.: 110013103038 2011 00311 02.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 2020 -00078
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Luis Fernando Castilla Villamil
Proveído: Interlocutorio N°260

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fls.111 y 117 a 125 del Cd.1)

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que el pagare arrimado cumple con las exigencias de los títulos valores contemplados en el Código de Comercio y otros ya que no se trata de una copia informal y por el contrario el título ejecutivo fue objeto de desmaterialización por lo que se expidió el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, activado temporalmente en la plataforma del administrador DECEVAL S.A., el cual presta mérito ejecutivo sin necesidad de exhibir el pagaré original.

Se refirió a los depósitos centralizados de valores y dijo que uno de ellos es DECEVAL reiterando que el pagare que se aportó con la demanda es un título valor electrónico dado en administración al depósito centralizado de valores de Colombia DECEVAL S.A. e hizo alusión a las leyes 527 de 1999 y 964 de 2005, al Decreto 2555 de 2020 modificado por el Decreto 3960 del mismo año y finalmente dijo que el título base de la ejecución cumple con los requisitos legales por lo que debe librarse el mandamiento de pago (fls.117 a 125 del Cd.1).

CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio establece en su artículo 621 que los requisitos generales para los títulos valores son: i) La Mención del derecho que en el título se incorpora; y ii) la firma de quien lo crea, precisando que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Aunado a ello, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

2) En el proceso de marras, se observa que para poder ejecutar la obligación contenida en el pagaré N°132208791704 se presentó la certificación de DECEVAL cuyo certificado es el 0004474619 (fl.2) y en este, si bien en la parte inferior indicaba que *“...hacen parte integral del presente certificado los datos contenidos en el pagaré custodiado en DECEVAL y su respectiva carta de instrucciones en caso de que esta última haya sido otorgada”*.

Por lo tanto, si bien, en primera medida debe decirse que el pagare es un título autónomo y que debe contener unos requisitos generales los cuales se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio, así como unos específicos previstos en el canon 709 de la misma obra, no puede perderse de vista que en el caso bajo estudio se trata de un título complejo o compuesto que es aquel que se forma por un conjunto de documentos que al momento de la presentación de la demanda deben ser adjuntados por el ejecutante, pues ellos hacen que preste mérito ejecutivo, requisito que la parte actora cumplió, ya que adicional a la certificación, aportó el pagare (en copia), por ello en este caso se debía hacer la calificación de la demanda objeto de estudio analizando el título y sus anexos lo cual podría tener como cumplido el requisito de prestar mérito ejecutivo que echa de menos la primera instancia; sin embargo, revisados en su totalidad los documentos base de la ejecución se observa que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso, pues la obligación no es clara ni expresa como quiera que no es nítida la deuda a favor del demandante, esto porque en el certificado no se menciona el número del pagaré en donde se pueda establecer que efectivamente se trata del mismo que se va a ejecutar; aunado a ello el endoso que se aportó que hace parte integral del documento con el que se reclama el pago no menciona a la entidad aquí ejecutante, pues lo que se observa a folio 11 del cd.1 es el endoso que se realizó a DECEVAL, por lo que no es claro quién sería el titular para ejercer la presente acción.

Por lo tanto, se considera pertinente aclarar que si bien erró el juzgado de primera instancia porque solamente analizó la situación frente al pagaré base de la ejecución y dejó de lado que se trataba de un título complejo en el cual también tenía que estudiarse el certificado de depósito, lo cierto es que de todas maneras no se cumple con lo que exige la normatividad del caso pues no es clara y expresa la obligación y no podría ejecutarse el título.

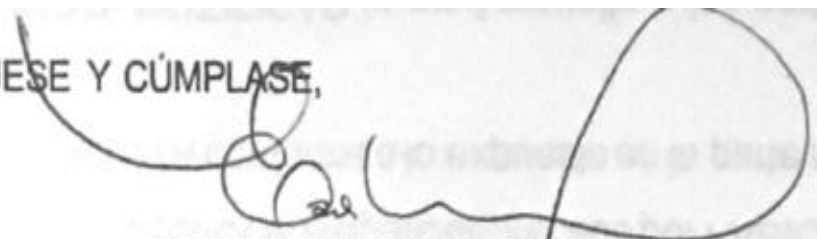
Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa de librar mandamiento de pago, pero en los términos expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA 16/06/2020 Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 45 No. _____ YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.  Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Empleados de la Registraduría Nacional "COOPEREGINAL"
Demandado:	José de la Cruz Flórez Contreras y otra
Radicación:	2020-00104
Asunto:	Conflicto de Competencia
Proveído:	Interlocutorio N°261

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Civil Municipal de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada el 6 de noviembre de 2019 instaurada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL "COOPEREGINAL", la cual rechazó en proveído del día 28 de noviembre de la pasada anualidad con fundamento en que el demandado recibe notificaciones en la localidad de Kennedy por lo que la competencia considera que rece en el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de la mencionada localidad (fl.15 del cd.1).

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 16 de diciembre de 2019 al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá, quien en auto del 14 de febrero de 2020 decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento (fl.20 y 20 vto. del Cd.1).

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

Fl.4

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y

origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de los demandados según se informó en el acápite de notificaciones del líbello es la carrera 103 A N°13 - 39

Sur (fl.12 del Cd.1) y consultada la página

<https://www.bogotamiciudad.com/mapasdebogota/mapas> se establece que dicha dirección corresponde al barrio Galán de la

F1.5

Localidad de Kennedy (pantallazo anexo a este proveído), el juez competente para conocer de las diligencias de la referencia sería el de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la evocada Localidad.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede

Descentralizada de Kennedy ya que se reitera la dirección de notificación de los demandados pertenece al Barrio Galán que hace parte de la Localidad de Kennedy.

Por lo discurrido, el juzgado,

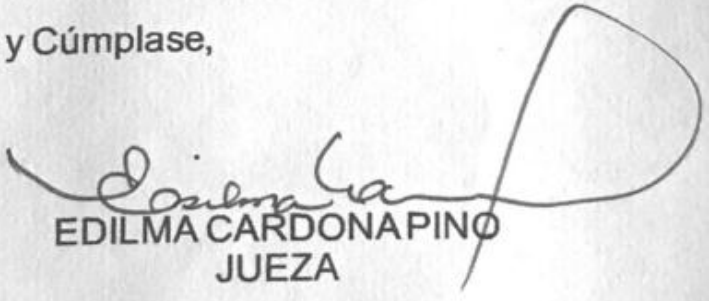
RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de ésta ciudad.

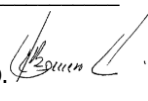
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,



EDILMA CARDONAPINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
16/06/2020
Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
45
No. _____
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. 
Secretaria

